



**RESOLUCION No-045
DEL 03 de abril de 2006**

Por medio de la cual se determina el trámite de los procesos Administrativos Sancionatorios, Responsabilidad Fiscal, Indagaciones Preliminares y Jurisdicción Coactiva por la Contraloría General del Departamento del Putumayo.

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales del artículo 268 numeral 5y 272 del inc. 6 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 99,100 y 101 de la ley 42/93, la ley 330 de 1996

CONSIDERANDOS

Que la ley 610 de 2000, ley 42/93 y la ley 330/96, faculta la competencia a las Contralorías para establecer el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, administrativos Sancionatorios, y Jurisdicción Coactivos, con fundamento en el artículo 65 de la ley 42/93, preceptúa que las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, realizara la gestión fiscal en su jurisdicción, en concordancia con los principios constitucionales sistemas y procedimientos establecidos.

Que en el artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 272, Inc 5 de la Constitución, y numeral 48 literal a. b. d., de la ordenanza 005 de 1992, ley 330 de 1996 y demás disposiciones que faculta al contralor departamental del putumayo.

El propósito es definir los procedimientos, que contemplen de manera clara y eficiente el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Administrativo Sancionatorio y Jurisdicción Coactiva en el desarrollo de las funciones de la Contraloría General del Departamento del Putumayo.

RESUELVE

TITULO PRIMERO I

NORMAS GENERALES DEL PROCESO

ARTICULO 1. OBJETO el objeto del presente titulo es determinar el procedimiento interno que se llevara en la Contraloría General de la Republica para adelantar la Indagación Preliminar, y Procesos de responsabilidad fiscal, contra funcionarios o ex funcionarios de las entidades objeto de su vigilancia y, eventualmente, contra los particulares en los términos de la Constitución y la ley,

ARTICULO 2. ASIGNACION Y COMISION DE FUNCIONARIOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 610 de 2000, el funcionario competente para

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO



adelantar la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, podrá comisionar para la practica de pruebas técnicas y diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, a los servidores del nivel asesor profesional y técnico asignados a la dependencia a su cargo.

ARTICULO 3. CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL Y PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD. La acción fiscal caducara en el termino de (5) años sin que hubiere proferido auto de apertura del proceso, contados a partir del acaecimiento del hecho o acto generador del daño al patrimonio publico, si se tratare de la investigación de un hecho o acto de la ejecución instantáneo, o a partir del ultimo hecho o acto cuando estos fueren complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado. Este término de caducidad se aplicara siempre y cuando el acto o hecho relevante se haya presentado después de la vigencia de la ley 610 de 2000 o su término sea menor al que regia con anterioridad a esta norma.

En el caso de cuentas revisadas y fenecidas en el que, con posterioridad aparecieran pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares, y se hubiere levantado el fenecimiento con posterioridad a la vigencia de la ley 610 de 2000, la acción fiscal caducara vencidos los cinco años a que se refiere el inciso anterior; si el levantamiento del fenecimiento es anterior a la vigencia de dicha ley, la acción caducara dos años después de que ello ocurra.

El termino de caducidad de la acción fiscal se entenderá interrumpido a partir del auto de apertura del proceso y desde esa fecha empezará a correr el término de prescripción de la responsabilidad fiscal el cual es de cinco (5) años, plazo en el que se deberá proferir fallo correspondiente de segunda instancia o de consulta debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO 4º. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Las providencias proferidas dentro de los procesos de responsabilidad fiscal tendrán como fundamentos las pruebas allegadas, aportadas y producidas legalmente dentro del proceso.

ARTÍCULO 5º. AUTORIDADES DE POLICIA JUDICIAL. Los funcionarios de la Contraloría General de la del Departamento que realicen funciones de investigación fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial, en los términos establecidos por el articulo 10 de la ley 610 de 2000.

CAPITULO II INDAGACIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 6º. OBJETO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. La indagación preliminar no es una actuación obligatoria, tiene como objeto desarrollar actividades de investigación orientadas a determinar si hay lugar o no a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



Con la misma se pretende establecer si efectivamente a tenido ocurrencia el hecho o el acto, si éste a originado un detrimento al patrimonio del Estado, identificar e individualizar el presunto o presuntos responsables fiscales, la entidad afectada, así como afectar la competencia.

ARTICULO 7º DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. El funcionario competente dictará auto de indagación preliminar en el que avocará conocimiento y, si lo estima conveniente, designará e identificará los funcionarios que comisione para adelantar las diligencias y actuaciones respectivas, así como el tiempo de duración de la asignación hasta por un máximo de tres (3) meses. Vencido este término, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los funcionarios comisionados deberán presentar el informe de su actuación al funcionario competente, incluyendo el proyecto del auto de apertura o de archivo.

En el evento de n haber podido agotar las diligencias necesarias, los funcionarios comisionados solicitarán la prórroga de manera sustentada, antes del vencimiento de los tres (3) primeros meses, hasta por un término igual al inicial. El funcionario competente tendrá en cuenta, para otorgar la prórroga, entre otros, el término de caducidad establecido en el artículo 9º de la ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO: para la práctica de las pruebas, los funcionarios que adelanten las diligencias de preliminar tendrán en cuenta que se cumplan todos los requisitos y formalidades exigidas por la ley, de tal manera que sean suficientes para la toma de decisiones administrativas.

ARTICULO 8º. DERECHO DE DEFENSA. La persona que tenga conocimiento de una indagación preliminar o un proceso de responsabilidad fiscal en el que pueda resultar implicado, tendrá derecho a solicitar que se le reciba versión libre y espontánea, así como a solicitar, allegar y aportar pruebas y a presentar los alegatos que estime pertinentes, personalmente o a través de apoderado, que debe ser abogado. El implicado que rindió versión libre y espontánea y su apoderado tienen derecho a conocer las diligencias y a que se les expidan copias.

ARTICULO 9º. AUTO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE APERTURA. El funcionario competente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término para el adelantamiento de la indagación preliminar procederá a:

- a) Dictar auto que ordene el archivo en los casos en que no exista mérito para adelantar proceso de responsabilidad fiscal.
- b) Dictar auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO: si de los hechos investigados se evidencias infracciones disciplinarias, penales o de otra naturaleza, el funcionario dará traslado a la autoridad competente.

CAPITULO III

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO 10º CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD. El auto que ordene la apertura contendrá:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. La identificación de la entidad afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al estado y la estimación y la cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, Si se decretan estas medidas se harán efectivas ante de notificar el auto.
8. La orden de notificar los presuntos responsables y comunicar a la compañía de seguros el auto de apertura, cuando a ello hubiere lugar.
9. Solicitud a la entidad a la cual está o estuvo vinculado, de la información sobre el presunto responsable, identidad, última dirección conocida, salario devengado al momento de los hechos objeto de investigación. En la solicitud que se haga se comunicará a la entidad del inicio de las diligencias. Adicionalmente se podrá, solicitar información sobre el presunto responsable a otras entidades públicas, respetando la reserva legal.

Designación y comisión del funcionario sustanciador y término de la comisión.

ARTICULO 11º TRÁMITE. El trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal será el siguiente:

- a) Proferido el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se procederá a su notificación al investigado de conformidad con el código del Contencioso Administrativo, haciéndole saber el derecho que le asiste de intervenir en el proceso, solicitar y allegar pruebas.
- b) El término que el funcionario sustanciador realice su actividad no será superior a tres (3) meses, el cual podrá ser prorrogado por el funcionario competente hasta por un lapso no superior a dos (2) meses, previa solicitud del funcionario sustanciador y mediante auto motivado.
- c) El investigado podrá solicitar la práctica de pruebas adicionales, la cual será resuelta por el funcionario competente mediante el auto interlocutorio. Contra el auto de negación de pruebas solicitadas procederán los recursos de reposición y apelación.
- d) Vencido el término y la prórroga de que trata el literal b) de este artículo y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el funcionario sustanciador presentará al competente un informe de sus diligencias y un proyecto de auto de archivo o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



- e) El funcionario competente tendrá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación del informe a que se refiere el literal anterior, para expedir el auto correspondiente.

ARTICULO 12º DECISIÓN. Se proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando aparezca demostrado objetivamente el Continúa de la Resolución Orgánica “por la cual se determinan: El Daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y exista algún medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

Se ordenará el archivo de la investigación cuando se demuestre que el hecho no existió o que con las conductas, actos, hechos u omisiones objeto de investigación no se causó detrimento o daño al patrimonio público, o no comportan ejercicio de gestión fiscal, o que habiéndose producido detrimento o daño éste fue resarcido plenamente, o que haya operado una causal excluyente de responsabilidad que desvirtúe aun la culpa leve, o que haya ocurrido la caducidad de la acción o su prescripción, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar. En los eventos de caducidad de la acción fiscal o prescripción de la responsabilidad fiscal se procederá a la constitución en parte civil dentro del proceso penal, cuando a ello hubiere lugar, y se ordenara la investigación disciplinaria, por parte de la Auditoria General de la República.

ARTICULO 13º RESERVA. La indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservados hasta la culminación del término probatorio.

Ningún funcionario puede suministrar información, ni expedir copias de piezas procesales a terceros de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios.

La persona investigada fiscalmente tiene derecho a que se le expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, pero estará obligada a guardar reserva.

La Auditoria General de la Republica guardará el carácter reservado de las informaciones obtenidas en el ejercicio del control de la gestión fiscal que realiza a los entes vigilados.

ARTICULO 14º. MEDIDAS CAUTELARES. Durante el proceso de responsabilidad fiscal se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio público, de conformidad con el artículo 12 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO 15º. APODERADO DE OFICIO. Si el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal no se hubiere podido notificar personalmente al presunto o presuntos responsables, imposibilidad de ser localizado o por no comparecer una vez transcurrido el término para su notificación por edicto, el funcionario competente designará un apoderado de oficio para que lo represente, de los consultorios jurídicos de

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



las facultades de derecho o de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el mencionado funcionario solicitará las listas a las facultades de derecho y a la rama judicial. Posesionado el apoderado de oficio, se le reconocerá personería y se le notificará el auto de apertura, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

ARTICULO 16º. CONTENIDO DEL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valores de pruebas practicadas.
3. la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño del patrimonio del estado.

ARTICULO 17º. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO. Notificado el auto de imputación de responsabilidad fiscal, a la luz del artículo 49 de la ley 610 de 2000, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de surtida la notificación para que presenten las justificaciones pertinentes y soliciten las pruebas que a bien tengan, para cuyo efecto el expediente permanecerá en la secretaría del funcionario competente.

ARTICULO 18º. PRUEBAS Y FALLO. El funcionario competente decretará a la pruebas que, de oficio y a solicitud de los imputados, considere pertinentes y conducentes. El funcionario competente podrá asignar a un funcionario sustanciador para que practique tales pruebas en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

Vencido el término probatorio antes citado, el funcionario sustanciador tendrá diez (10) días hábiles para el presentar informe y el proyecto de fallo con o sin responsabilidad. El funcionario competente expedirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Los fallos con o sin responsabilidad estarán sujetos a los presupuestos y fundamentos de los artículos 53 y 54 de la ley 610 de 2000.

ARTICULO 19º. NOTIFICACIÓN DEL FALLO Y RECURSOS: los fallos de responsabilidad fiscal serán notificados en la forma que establece el código Contencioso Administrativo, en cumplimiento del artículo 55 de la ley 610 de 2000 y contra ellos proceden los recursos de reposición y apelación, este último recurso será tramitado y decidido según lo establecido en el artículo 57 de la misma ley. En todo caso la notificación y la recepción de recursos se realizaran en la secretaría del despacho del funcionario competente. Lo anterior sin perjuicio del grado de consulta consagrado en el artículo 18 de la ley 610 de 2000.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



ARTICULO 20º. MÉRITO EJECUTIVO. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes si es que los hubiere.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21º. OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD. La responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 22º. ARCHIVO ANTICIPADO DEL EXPEDIENTE.

Cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de Responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrando que el daño investigado a sido resarcido totalmente.

En todo caso, procederá la reapertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal en los casos previsto en el artículo 17 de la ley 610 de 2000, si no a operado la caducidad de la acción fiscal o la prescripción de la responsabilidad.

ARTICULO 23º. ACTUACIONES EN TRÁMITE. Los procesos de responsabilidad fiscal en los que se hubiere proferido auto de apertura de juicio fiscal al entrar en vigencia de la ley 610 de 2000, continuarán su trámite, hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento regulado en la ley 42 de 1993.

ARTICULO 24º. REMISIÓN. En lo no previsto en el presente título se aplicarán la ley 610 de 2000, las normas pertinentes de los códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil, o de procedimiento penal, en su orden.

TITULO II PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPITULO I DEL TIPO DE SANCIONES Y CAUSALES

ARTICULO 25º. OBJETO. El objeto del presente título es determinar el procedimiento interno del proceso sancionatorio administrativo para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 99, 100, 101, 102 y 104 de la ley 42 de 1993, que se sigan contra los funcionarios o ex funcionarios de las entidades objeto de su vigilancia y, eventualmente, de los particulares en los términos de la constitución y la ley.

ARTICULO 26º. MULTAS. Los Funcionarios de la Contraloría General de la del Departamento, según su competencia, podrán imponer multas a los servidores públicos

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO



de las entidades sujetas a su vigilancia y a los particulares que manejen fondos o bienes de tales entes vigilados, en cuantía de hasta cinco (5) salarios mensuales devengados por el sancionado en la época de ocurrencia de los hechos, cuando incurrieren en unas de las siguientes preguntas:

- a) No comparezcan a las citaciones que en forma escrita les formule la Auditoria
- b) No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la auditoria;
- c) Incurran reiteradamente en errores u omitan la prestación de cuentas e informes;
- d) Se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas;
- e) De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría General de la del Departamento o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas;
- f) Teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida;
- g) No adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por la Contraloría General de la del Departamento ;
- h) No cumplan con las obligaciones fiscales;
- i) Cuando a criterio de la Contraloría General de la del Departamento exista mérito suficiente para ello.

ARTICULO 27. CRITERIO DE GRADUACIÓN. El funcionamiento fijará el valor de la multa teniendo en cuenta como criterio de valoración los siguientes principios y circunstancias.

- Razonabilidad y proporcionalidad.
- Grado de culpabilidad.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- La admisión de la falta en el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la del Departamento.
- Recurso técnico y human con que cuenta el implicado.

ARTICULO 28º. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN. Cuando de la acción u omisión de un servidor público de las entidades sujetas a la vigilancia de la Contraloría General de la del Departamento o de un particular que maneje bienes o fondos de las entidades vigiladas, se infiera que se ha incurrido en una o varias de las conductas que dan lugar a la imposición de multa, el funcionario competente comunicará por escrito al afectado la existencia de la actuación y el objeto de la misma, se le solicitarán las explicaciones e informaciones y le indicará el derecho que le asiste de pedir pruebas o a llegar las que considere pertinentes, señalando un término para tal efecto.

ARTICULO 29º. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Una vez cumplido el término anterior, el funcionario competente practicará de oficio o a petición de parte de las pruebas en un máximo de dos (2) meses, Para estos efectos, podrá comisionar la práctica las mismas.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



ARTICULO 30º. DECISIÓN. Cumplido el trámite anterior, el funcionario sustanciador presentará proyecto de auto de archivo o de resolución de sanción de imposición de multa, debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior. El funcionario competente tomará la decisión que corresponda dentro de los siguientes diez (10) días hábiles.

ARTICULO 31º. AMONESTACIÓN O LLAMADO DE ATENCIÓN. Los funcionarios competentes de la Contraloría General de la del Departamento podrán amonestar o llamarla atención de las Contralorías, a los servidores públicos de los entes vigilados y a los particulares y entidades que manejen fondos o bienes del Estado relacionado con las Contralorías, cuando se determine, que han obrado contrariando los principios consagrados en el artículo 8º de la ley 42 de 1993, así como cuando obstaculicen las investigaciones y actuaciones que adelante la Auditoría General de la República, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar por los mismos hechos.

Antes de imponer estas sanciones se le requerirá al implicado para que rinda las explicaciones que estime pertinentes en el término que se les señale, luego de lo cual y analizadas las explicaciones, si ellas se presentan, se procederá a tomar la decisión correspondiente.

Copia de la amonestación será remitida al superior jerárquico del funcionario sancionado.

ARTICULO 32º. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Salvo disposición legal en contrario, la facultad que tiene la Contraloría General de la del Departamento para imponer las sanciones a las que se refiere esta resolución, caduca a los tres (3) años de producido el acto o actos que pueda ocasionarlas, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 33º. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. La resolución de sanción o el auto de archivo se notificarán según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Contra la resolución en mención proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 34º. SOLICITUD DE REMOCIÓN DEL CARGO. El Contralor General de la Republica podrá solicitar al ente nominador la remoción del servidor público, o la terminación del contrato, por justa causa, cuando la mora o la renuencia a la presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivos de los mismos , dentro de un mismo periodo fiscal, hayan sido sancionadas previamente con multa.

ARTICULO 35º. REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Título se aplicarán las normas pertinentes al Código Contencioso Administrativo.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



**CAPITULO III
PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

**CAPITULO I
De los Títulos Ejecutivos.**

ARTICULO 36°. OBJETO. El objeto del presente título es señalar el procedimiento interno del proceso de jurisdicción coactiva de que tratan los artículos 90 a 98 de la ley de 1993 y el 68 de la ley 610 de 2000 contra los funcionarios o ex funcionarios de las entidades objeto de su vigilancia y, eventualmente, de los particulares en los términos de la constitución y la ley.

ARTICULO 37°. TÍTULO EJECUTIVO. Para efectos de la presente resolución, prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- a) Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
- b) Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por la Auditoria General de la República, que impongan multas, una vez transcurrido el término establecido en ellas para su pago.
- c) Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades vigiladas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

**CAPITULO II
TRÁMITE DEL PROCESO**

ARTICULO 38°. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Para el cobro de deudas fiscales, el funcionario competente proferirá mandamiento ejecutivo ordenando el pago de la deuda en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 39°. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo se notificará en los términos previstos en los artículos 314 a 320, 330 y 505 del Código de Procedimiento Civil.

Contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición cuando en la diligencia de notificación no se entregue copia del mandamiento y del título ejecutivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, conforme lo señala el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, el recurso de queja podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó el de apelación.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



ARTICULO 40º. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El mandamiento ejecutivo de que trata el artículo anterior deberá contener:

- Ciudad y fecha en letras.
- Competencia
- Enumeración de los documentos que integran el título ejecutivo.
- Constancia de ejecutoría de los actos que conformen este último.
- Nombre, identificación y domicilio del ejecutado.
- Valor de la suma adeudada (la cantidad en número y letras).
- Los intereses a pagar, identificado su tasa porcentual, si fuera procedente.
- La orden de notificar el auto de mandamiento de pago y la invitación al ejecutado para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, incluyendo intereses y costas.
- Orden de citación al ejecutado.

ARTICULO 41º. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE Y MODO DE INTERPOSICIÓN. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo o a la del auto que resuelva sobre su reposición o apelación, el ejecutado podrá interponer en escrito separado excepciones previas y de mérito, manifestando los hechos en que se fundamenta y anexando las pruebas que considere pertinentes.

Las excepciones que proceden son las siguientes: pago compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción y la de nulidad en los casos 7 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 42º. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. el trámite de las excepciones deberá surtirse en cuaderno separado y de conformidad con los artículos 93 de la ley 42 de 1993 y 510 del código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 43º. ACTOS DEMANDABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos que resuelven las excepciones y ordenan la ejecución. El proceso de Jurisdicción Coactiva no se suspenderá con la admisión de la demanda, pero no se procederá a rematar bienes hasta cuando haya pronunciamiento definitivo de la mencionada jurisdicción.

ARTÍCULO 44º. ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa de proceso de Jurisdicción Coactiva, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría General de la del Departamento , en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas, si hubieren sido decretadas, siempre y cuando el ejecutado garantice la exigibilidad de la deuda con una mejor garantía.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago incumpla el compromiso adquirido, el funcionario ejecutor: dejará sin efecto este último, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía hasta la suma total del saldo de la

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



deuda garantizada; se levantará la suspensión del embargo, secuestro y remate de los bienes, si fuere el caso. Esta providencia será susceptible de recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO: antes de iniciar el proceso de jurisdicción coactiva se podrá celebrar acuerdo de pago, ya sea por invitación del funcionario competente o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 45º. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO. Serán competentes para celebrar acuerdos de pago el Coordinador de la Unidad de Responsabilidad Fiscal o funcionarios que adelantes los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 46º. ORDEN DE EJECUCIÓN. Vencidos los términos para proponer excepciones o interponer los recursos contra el mandamiento de pago sin que el ejecutado los haya interpuesto o éstos se hayan resuelto, el funcionario ejecutor mediante resolución motivada ordenará llevar adelante la ejecución, practicará la liquidación del crédito, ordenará el avalúo de los bienes para el cual designara perito y ordenará el remate del bien avaluado y secuestrado, providencia que se notificará a la parte ejecutada.

ARTICULO 47º. ACCIONES REVOCATORIAS. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, La Contraloría General de la del Departamento podrá solicitar al Juez Civil del Circuito del domicilio de aquel, la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa:

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.
3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.
4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más de capital.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones hipotecas prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se asegure deudas de terceros.

Este trámite, no afectará, ni suspenderá el de jurisdicción coactiva.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO



ARTÍCULO 48º. MEDIDAS CAUTELARES. En relacionado con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes se estará a lo dispuesto dentro de la Sección Segunda, Título XXVII, capítulo III y IV, artículo 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo señalado del artículo 12 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO 49º. REMISIÓN A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en este título se aplicarán, en su orden, las disposiciones del código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva.

TITULO IV DISPOSICIONES COMUNES FINALES

ARTICULO 50º. OBLIGATORIEDAD DE LOS TÉRMINOS. Los términos establecidos en la presente resolución, sólo son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Contraloría General de la del Departamento, su finalidad consiste en facilitar el desarrollo y aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben regir todas las actuaciones administrativas. En todo caso en que haya incompatibilidad de los términos aquí establecidos con los señalados en normas superiores primaran estos últimos.

ARTICULO 51º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se deroga totalmente en todas sus partes las disposiciones anteriores.

COMUNIQUESE, NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE

Dada en Mocoa, a los 03 de ABRIL de 2006

**NICOLAS MORALES BUSTAMANTE
CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

Proyecto: Lombo
Reviso: Cesar.

CONTROL FISCAL Y DESARROLLO

Cll. 17 No.7ª-34 - B. Ciudad Jardín, Mocoa (Putumayo), TELEFAX 098 4295922 4295923

E-mail: contraloriaputumayo@telecom.com.co, contralor@contraloriaputumayo.gov.co

www.contraloriaputumayo.gov.co